



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó petición, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y amenaza los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, al buen nombre, a la honra, al debido proceso y a la defensa, a la presunción de inocencia, y al deporte. En consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de Mayo de 2021, disponiendo notificar a la accionada **EMPRESA INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. - BODYTECH S.A.** con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **EMPRESA INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. - BODYTECH S.A.** EXPUSO QUE: “me permito manifestarle a su Despacho que procedimos a dar respuesta al Derecho de Petición objeto de la tutela el día 6 de mayo de 2021 promovido por el accionante. Para tal efecto, nos permitimos anexar copia de la respuesta al Derecho de Petición objeto de la tutela junto con el pantallazo del envío de la misma al correo electrónico de los accionantes.”

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del señor MANUEL SALVADOR VASQUEZ AGUIRRE por parte de la parte accionada respecto de la petición radicada?

**Tesis: Si**

##### 3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

#### **4. Del caso concreto.**

La parte accionante interpone acción de tutela mediante apoderado judicial manifestando que presentó petición el 11 de marzo de 2021 ante la accionada la cual no ha sido resuelta de manera clara, de fondo y congruente. Ahora bien, la presente acción de tutela resulta procedente contra el particular BODYTECH

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

S.A. teniendo en cuenta que hubo una relación de índole contractual como se extracta del escrito de tutela entre el accionante y la accionada, es decir, se da el supuesto de: *“(iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Conforme a lo expuesto, es concluyente afirmar que al ser procedente elevar el derecho de petición por parte del accionante a la entidad accionada a pesar de ser ésta una entidad privada, igualmente se configura procedente su protección por medio de la acción constitucional incoada, toda vez que conforme a los parámetros determinados en el Art. 86 del Carta Política, la acción constitucional en estudio persigue la protección de los derechos fundamentales, que para el caso se enmarca dentro del derecho de petición tantas veces citado.

Siguiendo el derrotero ya expuesto, se observa del plenario como ya se expuso, que el 11 de marzo de 2021 el accionante presentó derecho de petición. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, aduciendo que fue enviada el día 05 de mayo de 2021.

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta el escrito obrante en el expediente digital suscrito por LUISA FERNANDA GALEANO-LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE echándose de menos por parte de este Despacho la constancia de recibido por parte de la accionante, de la citada comunicación y sus anexos, pues si bien se anexa copia de la respuesta, no se allegó constancia de envío, lo que implica que al no tenerse certeza aún de si la respuesta fue recibida por el peticionario, es posible inferir la conculcación al derecho fundamental de petición, por tanto se tutelaré el precitado derecho, pues uno de los presupuestos del derecho constitucional al que se ha venido haciendo referencia, es que la respuesta que se otorgue por parte del accionado debe ser debidamente notificada o comunicada al interesado, ya que de lo contrario no se configura una solución oportuna y clara a la petición elevada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Aunado a ello, una vez revisado el contenido de la respuesta se extracta que la misma no fue de forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el petionario, de manera la amenaza al derecho de petición del accionante persiste en cuanto a que la respuesta debe atender y resolver de manera íntegra los puntos expuestos en los acápites de “PETICIONES, PETICION DE DOCUMENTOS Y SOLICITUD ESPECIAL”. En consecuencia de lo descrito, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a **EMPRESA INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. - BODYTECH S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE atendiendo de manera íntegra los puntos expuestos en los acápites de “PETICIONES, PETICION DE DOCUMENTOS Y SOLICITUD ESPECIAL” del derecho de petición del 11 de marzo de 2021 radicado por el apoderado del accionante MANUEL SALVADOR VASQUEZ AGUIRRE; en la dirección descrita en la acción de tutela: [manuelsv10@gmail.com](mailto:manuelsv10@gmail.com) y/o en su lugar de residencia ubicada en la Calle 59 No. 13-55, Torre Sur, Apartamento 20-03, en la ciudad de Bogotá, D.C.; y el apoderado judicial: [josejotamahe@gmail.com](mailto:josejotamahe@gmail.com); y/o en su dirección de residencia: Avenida 9 No. 139-09 Casa 4 de la Ciudad de Bogotá, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor del señor **MANUEL SALVADOR VASQUEZ AGUIRRE** mediante **Apoderado Judicial**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EMPRESA INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. - BODYTECH S.A.** que dentro del término de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

cuarenta y ocho (48) horas, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE atendiendo de manera íntegra todos y cada uno de los puntos expuestos en los acápites de “PETICIONES, PETICION DE DOCUMENTOS Y SOLICITUD ESPECIAL” del derecho de petición del 11 de marzo de 2021 radicado por el apoderado del accionante MANUEL SALVADOR VASQUEZ AGUIRRE; en la dirección descrita en la acción de tutela: [manuelsv10@gmail.com](mailto:manuelsv10@gmail.com) y/o en su lugar de residencia ubicada en la Calle 59 No. 13-55, Torre Sur, Apartamento 20-03, en la ciudad de Bogotá, D.C.; y el apoderado judicial: [josejotamahe@gmail.com](mailto:josejotamahe@gmail.com); y/o en su dirección de residencia: Avenida 9 No. 139-09 Casa 4 de la Ciudad de Bogotá, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6609a0111512add1f950bd4e65e9e0b555ca15eb11c7fdf1e2b62398254e9417**

Documento generado en 19/05/2021 05:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**